REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDOCIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2024-00008-00

Socorro, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la demanda VERBAL DE SIMULACIÓN propuesta por **LUCILA VILLAMIL RODRIGUEZ,** en contra de **CLAUDIA LUCILA SILVA ACELAS,** C.C. No. 37.934.636 y **HUMBERTO POVEDA GONZALEZ,** C.C. No. 14.878.879, **ADRIANA MARCELA CARREÑO PEREZ,** C.C. No. 1.096.951.479, radicada al No. 2024-00008-00,

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, pero debe revisar el Despacho si la competencia para el conocimiento le ha sido asignada por la ley y al respecto encontramos que el Juzgado con categoría de Circuito por el factor objetivo (cuantía) conoce de los procesos contenciosos de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Art. 20 C. G. del P.),

Si bien en cierto, el demandante en el acápite de proceso competencia y cuantía, señala*: "Por la naturaleza del asunto, por el lugar de ubicación del inmueble, por la cuantía la cual estimo superior a los CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS ($400.000.000) moneda legal y, por el domicilio de los demandados",* también lo es que se alega la simulación de un acto o contrato en el que plasmo en la escritura pública 050 del 30 de enero de 2017, en la cual se registró la suma de $42.000.000.oo, y no el valor de $400.00.000.oo que alega como cuantía, y objeto la demanda. Se trata de determinar si hubo un acto simulado o no y la cuantía a tener en cuenta será el valor del acto jurídico que hoy se demanda.

Frente a este aspecto, debe el Despacho, para efectos de determinar la competencia territorial dar aplicación al art. 28 del Código General del

Proceso, como regla general en orden a fijar la competencia por el factor territorial es la consagrada en el numeral 1º del citado artículo *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado…"*, en este caso y como dos de los demandados, residen en la vereda la Honda del Municipio del Socorro, y el tercero se desconoce el domicilio, la competencia correspondería por el domicilio de los demandados al Juzgado Promiscuo Municipal del Socorro Santander, (Reparto), a donde se remitirá la demanda por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

En tales condiciones el camino a seguir no es otro que el rechazo de la demanda Verbal de Simulación propuesta por **LUCILA VILLAMIL RODRIGUEZ,** en contra de **CLAUDIA LUCILA SILVA ACELAS,** C.C. No. 37.934.636 y **HUMBERTO POVEDA GONZALEZ,** C.C. No. 14.878.879, **ADRIANA MARCELA CARREÑO PEREZ,** C.C. No. 1.096.951.479, radicada al No. 2024-00008-00, por falta de competencia, conforme a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, ordenando su remisión, a los Juzgado Promiscuos Municipales del Socorro (Reparto), por intermedio de la oficina de apoyo judicial del Socorro, por el domicilio de dos de los demandados, como regla general.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1º.- Rechazar la demanda Verbal de Simulación propuesta por **LUCILA VILLAMIL RODRIGUEZ,** en contra de **CLAUDIA LUCILA SILVA ACELAS,** C.C. No. 37.934.636 y **HUMBERTO POVEDA GONZALEZ,** C.C. No. 14.878.879, **ADRIANA MARCELA CARREÑO PEREZ,** C.C. No. 1.096.951.479, radicada al No. 2024-00008-00, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

2º.- Ordenar la remisión de la presente demanda a la OFICINA DE APOYO DEL SOCORRO, para que sea repartida a los Juzgados Promiscuos Municipales (Reparto), por el domicilio de dos de los demandados, como regla general.

3º.- Reconocer al Dr. RAFAEL BERNAL COBOS, abogado identificado con la C.C. No. 91.101.662 expedida en el Socorro y T.P. No. 112.211 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante LUCILA VILLAMIL RODRIGUEZ,

en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que presentó con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

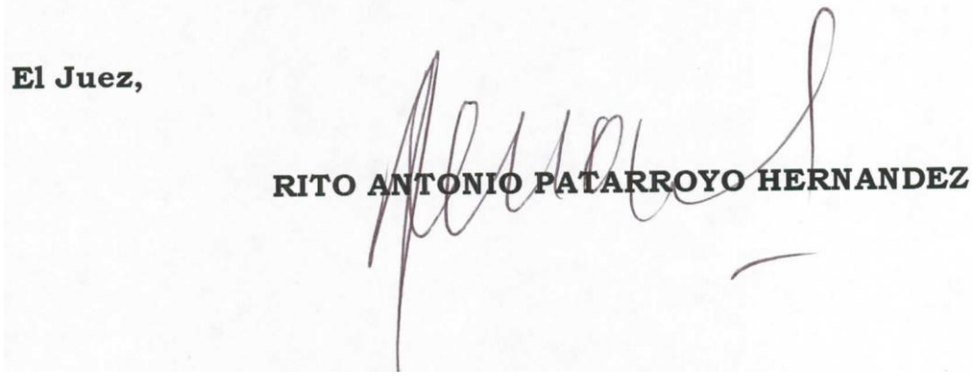

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ